

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 35
O R D I N A R I A
MARTES 25 DE MARZO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes veinticinco de marzo de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número treinta y cuatro, celebrada el lunes veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el martes veinticinco de marzo de dos mil catorce:

I. 1/2014

Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2014, promovida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. La solicitud, materia de la presente consulta a trámite, es improcedente ante la falta de legitimación de quienes la formulan y, en consecuencia, debe desecharse de plano. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se emita el acuerdo respectivo.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del proyecto, respecto del cual señaló que la solicitud de consulta se formuló por un grupo de senadores en su calidad de ciudadanos para decidir sobre la constitucionalidad de una consulta popular relativa a la reforma de los artículos 27 y 28 constitucionales, en materia energética.

Indicó que se propone declarar improcedente dicha solicitud por falta de legitimación de quienes la formulan. Asimismo, respecto del argumento de los promoventes, relativo a que no obstante que a la fecha de su presentación no se había expedido la ley reglamentaria del artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Federal, debe reconocerse la eficacia del derecho fundamental, pues no está sujeto a la

emisión de leyes ordinarias, el proyecto determina que, en la especie, el Constituyente condicionó la aplicación de la consulta popular a la emisión de la ley reglamentaria respectiva porque, de lo contrario, podrían generarse consecuencias adversas a la consolidación y fortalecimiento del régimen democrático. Por ello, ante la ausencia de dicha regulación a la fecha de formulación de la solicitud, los promoventes, en su calidad de ciudadanos, no están legitimados para este efecto, aun cuando previamente se haya instado ante el Congreso de la Unión la convocatoria relativa, además de que es al que constitucionalmente le corresponde formular la petición correspondiente.

Precisó que, de acuerdo con la Ley Federal de Consulta Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil catorce, la intervención de la Suprema Corte en el procedimiento de convocatoria de consulta popular debe requerirse por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara del Congreso Federal ante el cual se haya presentado la solicitud respectiva, siendo que, en el caso, ninguno de los solicitantes ostenta dicho cargo para poder actuar en términos del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza aclaró que la consulta encuentra sustento en los artículos 10, fracción XI, y 14, fracción II, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Cossío Díaz expresó no coincidir con la propuesta de desechamiento de plano de esta solicitud, manifestando duda acerca si se resuelve una consulta o si existe una incidencia respecto del fondo del asunto.

Recapituló que el proyecto informa que el cuatro de diciembre de dos mil trece, tres senadores promovieron la solicitud en su calidad de ciudadanos, acompañando una copia certificada por la Cámara de Senadores que indica haber recibido cajas que contienen un millón setecientas sesenta y dos mil doscientos cuarenta y dos firmas.

Consideró que, si bien es cierto que la reforma constitucional del artículo 35 entró en vigor el nueve de agosto de dos mil doce, en cuyo artículo segundo transitorio del decreto indicaba que se debería expedir la ley reglamentaria a más tardar un año después, la Constitución tiene una aplicación directa, por lo que el no emitir en tiempo la ley reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 constitucional, no implica que esa omisión legislativa corra en perjuicio de los ciudadanos solicitantes.

Por otra parte, a pesar de que ya se emitió la ley reglamentaria el catorce de marzo del presente año, y que ya está en vigor, estimó que el problema no estriba en determinar si es aplicable a esta consulta para dejarla sin efectos.

Propuso enviar el asunto al Instituto Federal Electoral, próximamente Instituto Nacional Electoral, para que verifique

que la cantidad de firmas aludida es de, al menos, dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores y si están validadas o no en términos de la legislación aplicable, pues dicho órgano es competente constitucionalmente para resolver el problema previo de legitimación y, en su caso, continuar o no el trámite correspondiente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto, estimando que se debe entrar al estudio del asunto, no desecharlo de plano, apuntando que se trata de una función nueva no jurisdiccional de la Suprema Corte.

Recordó que se solicitó calificar la constitucionalidad de la consulta, al estimarse satisfechos los requisitos del artículo 35, fracción VIII, constitucional, así como suspender el procedimiento de reforma de los artículos 27 y 28 constitucionales en materia energética.

Señaló no coincidir con la afirmación del proyecto, referente a que, en este caso, la regla de eficacia de los derechos constitucionales sin estar sujeta a la emisión de leyes ordinarias de desarrollo, no es aplicable cuando el Constituyente condiciona su ejercicio a la emisión de una ley reglamentaria, porque, en primer lugar, la naturaleza de la consulta popular prevista en el artículo 35, fracción VIII, constitucional es de un derecho ciudadano y humano y no de una cláusula competencial potestativa para los poderes públicos, además de que la jurisprudencia ha establecido que los derechos reconocidos por la Constitución son

exigibles aun con la ausencia de leyes secundarias, incluso aquellos que requieren de una ley para su eficacia, pues no se pueden supeditar a la decisión del legislador ordinario, de acuerdo con las tesis 1a. CCXIII/2012(10a.) de rubro *“AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.”* y P. CLXIV/97 de rubro *“ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.”*.

Indicó que, si bien el artículo 35, fracción VIII, numeral 7o., constitucional cita que “las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción”, no se utilizó el vocablo “condicionar”, por lo que implica únicamente que el legislador, mediante leyes secundarias, facilitará y agilizará el proceso de consulta popular, pero no supeditará el goce del derecho a su disposición, estimando que, de ser la voluntad del Constituyente el generar una excepción al principio de

eficacia directa de los derechos, la norma constitucional requeriría contener una manifestación textual más explícita.

En segundo lugar, el precepto constitucional ya regula una estructura procesal completa, con fases ordenadas y articuladas, por lo que no encontró obstáculo para reconocer la eficacia directa a la norma constitucional, resaltando que esta Suprema Corte ha determinado que debe privilegiarse el principio de supremacía constitucional, por ejemplo, respecto de la anterior facultad de investigación del artículo 97 constitucional, ahora reformado.

Señaló no compartir la segunda premisa del proyecto, consistente en que en la primera etapa del proceso el Congreso de la Unión es el órgano rector y en la segunda al Instituto Nacional Electoral le corresponde la organización, desarrollo, cómputo y declaración del resultado de la consulta, porque implicaría suponer que el resto de los participantes en el proceso, incluidos los ciudadanos, carecen de la prerrogativa de auto impulsar el proceso y servir de contrapeso a los órganos citados, en atención al principio de división de poderes, pues la fracción VIII del artículo 35 constitucional no establece etapas fragmentadas con sujetos rectores, sino una sucesión de actos de autoridades que pueden impulsar el proceso hasta su conclusión, y por lo que respecta a la calificación de constitucionalidad de la materia de la consulta que corresponde a esta Suprema Corte, concluyó que este Alto Tribunal debe evitar que otro Poder le impida ejercer su

facultad de calificación cuando se han reunido los requisitos jurídicos necesarios, máxime que se ha interpretado que el principio de división de poderes no opera de manera rígida, sino flexible, pues se debe dar una coordinación o colaboración entre Poderes para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado y preserve el estado de derecho.

Hizo referencia a que, respecto de la legitimación procesal en controversias constitucionales, el Tribunal Pleno la ha reconocido aun cuando no acuda quien esté facultado para representar al órgano, pero promueve un miembro en interés de aquél y no propio, cuando se desprende que existe un conflicto interno, conforme a la jurisprudencia P./J. 53/2003 de rubro *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.”*

Concluyó que los ciudadanos y sus representantes tienen legitimación activa para solicitar la resolución sobre la constitucionalidad en la materia de la consulta cuando estimen agotados los requisitos previos, sin dejar de reconocer la existencia de dudas en el caso acerca de la

legitimación procesal de los promoventes, pues no se determina si acuden en representación del dos por ciento de la lista nominal o en representación del Senado, por lo que deberá prevenírseles para que en un plazo razonable: aclaren su legitimación; en caso de que representen dicho dos por ciento, acrediten lo correspondiente; y en caso de que acudan en representación del Senado, acrediten lo conducente, siendo que, en caso de probable conflicto interno, deberán exponer las razones y elementos de prueba que sustenten ese dicho.

Indicó que, tras esa prevención, la Presidencia de esta Suprema Corte tendrá las alternativas: a) si no se desahoga, desechar de plano, b) si se desahoga y los promoventes señalan que acuden por propio derecho o en su calidad de ciudadanos, desechar de plano por falta de legitimación, c) si se desahoga afirmándose que acuden en representación del dos por ciento de la lista nominal, analizar los elementos aportados para acreditar esa situación para dar trámite a la petición o desecharla, d) o de, en caso de expresar que acuden en representación del Senado, analizar el instrumento de representación o, en su caso, las razones y elementos de prueba que acrediten que al interior existe un conflicto. En caso de darse trámite, se tendrá que notificar al Congreso de la Unión para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo razonable.

En cuanto a la suspensión del procedimiento de reforma constitucional de los artículos 27 y 28, estimó que

debe negarse la petición no sólo por estar aprobada, sino porque en este procedimiento la Suprema Corte no ejerce una facultad jurisdiccional.

El señor Ministro Valls Hernández reseñó que, en términos del artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte, al estimar dudosa o trascendente la solicitud de estos tres ciudadanos sobre la constitucionalidad de la consulta popular relativa a la reforma de los artículos 27 y 28 constitucionales en materia energética, designó a un señor Ministro ponente para someter un proyecto de resolución a la consideración del Tribunal Pleno.

Compartió el sentido y las consideraciones del proyecto pues el Constituyente estableció que el derecho de consulta popular sería efectivo hasta que existiera legislación secundaria, por lo que debe desecharse la consulta, toda vez que los promoventes, en el momento de formular la solicitud respectiva, carecían de legitimación para solicitar directamente a esta Suprema Corte su pronunciamiento sobre la materia.

Por ello, manifestó su intención de voto a favor del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas difirió del proyecto, pues el objetivo de una consulta a trámite es que, cuando el señor Ministro Presidente considere su

trascendencia y no tenga certeza de las disposiciones legales aplicables para seguir su trámite, lo someta al Tribunal Pleno, el cual establecerá dicho trámite, de acuerdo con lo resuelto por este Alto Tribunal en el expediente varios 489/2010, a partir del cual se determinó que podría derivar en alguna de las siguientes posturas: a) rechazar la instauración de algún procedimiento, b) determinar que sea otra autoridad la que resuelva, o c) dar curso legal a la cuestión planteada; siendo en este último caso que, al ordenarse la apertura del expediente relativo, no es dable anticipar alguna solución de fondo, sino examinar el planteamiento y ordenar las diligencias necesarias para colocar el asunto en condiciones de ser resuelto, por lo que se mostró inconforme con que el proyecto se pronuncie sobre aspectos de fondo, incluida la legitimación de los promoventes de la petición, siendo que únicamente se debe resolver cuál será el trámite que como Suprema Corte debe darse a la solicitud respectiva.

Estimó que el antecedente de la consulta es la reforma al artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Federal, en la cual se instituyó como un derecho fundamental de carácter político de los ciudadanos mexicanos el votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, así como el procedimiento para hacerlo efectivo. También destacó que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas otorgó al legislador ordinario federal el plazo de un año a partir de la fecha de su publicación para emitir la legislación reglamentaria, lo que no hizo hasta hace unos

días, por lo que del diez de agosto de dos mil trece hasta el trece de marzo de dos mil catorce no existió ley que regulara el procedimiento que la propia Constitución establece para el ejercicio de mérito, incurriendo en una omisión legislativa respecto de una competencia de ejercicio obligatorio, según diversos precedentes del Tribunal Pleno.

En cuanto a los antecedentes del asunto, reseñó que 1) el tres de diciembre de dos mil trece, diversos ciudadanos presentaron ante la presidencia de la Mesa Directiva del Senado solicitud para que el Congreso de la Unión convocara consulta popular en torno a la reforma de los artículos 27 y 28 constitucionales, sin que se emitiera pronunciamiento alguno de la referida presidencia; 2) el diez de agosto de dos mil trece se cumplió el plazo previsto por la reforma constitucional al artículo 35 para expedir su legislación reglamentaria en materia de consulta popular; 3) los días treinta y uno de julio, catorce y veinte de agosto de dos mil trece se presentaron las iniciativas de reforma a los artículos 27 y 28 constitucionales; 4) el cuatro de diciembre de dos mil trece se presentó la solicitud a este Alto Tribunal materia de análisis, previo a la realización de dicha consulta por el Congreso de la Unión; 5) el diez y once de diciembre de dos mil trece, fechas en que se discutieron las iniciativas de reforma, análisis y dictámenes correspondientes, ya se había presentado la consulta por los senadores en su calidad de ciudadanos, en la cual exhibieron las firmas aludidas; 6) el veinte de diciembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los

artículos 27 y 28 constitucionales; 7) el catorce de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Consulta Popular.

Con esto, concluyó que, al no haber sido expedida la Ley Federal de Consulta Popular al momento en que la solicitud fue presentada ante esta Suprema Corte, el trámite deberá regirse directamente por las bases y disposiciones adjetivas contenidas en la fracción VIII del artículo 35 constitucional, de otra forma la omisión legislativa prolongada trastocaría el objeto y fin de la reforma constitucional sobre la consulta popular, por lo que el proceso constitucional respectivo debió darse: a) un grupo de ciudadanos acude al Congreso de la Unión para solicitar que convoque una consulta popular relativa a reforma de los artículos 27 y 28 constitucionales, b) el Congreso debió remitir al Instituto Nacional Electoral las referidas firmas para verificar si reúnen el dos por ciento de la lista nominal, c) una vez verificado el porcentaje, el citado Instituto debió remitir al Senado el informe relativo para que éste solicitara a la Suprema Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de la consulta pública, y d) si este Alto Tribunal la estima constitucional, la remitirá al Senado para que el Congreso de la Unión expida la convocatoria y, finalmente, se remita al Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la jornada que tendrá verificativo el mismo día que la elección federal.

Indicó que los derechos humanos presentan una eficacia auto aplicativa aun cuando en determinadas condiciones sea necesaria su operatividad técnica a través de la reserva de ley, máxime que el derecho fundamental de los ciudadanos de participar en una consulta popular fue instituido por el Constituyente como un mecanismo participativo de democracia semidirecta como complemento del sistema de representación política, el cual, según algunos instrumentos del sistema Interamericano y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, sirve como contrapeso contra los intereses minoritarios y ofrecen un medio formal o institucional de controlar al Estado, además previene que los representantes no se distancien de los ciudadanos.

Agregó que la consulta a trámite no prevé medidas cautelares de suspensión sobre las actuaciones de las instituciones del Estado Mexicano y que la jurisprudencia en materia de amparo y otros mecanismos de control de constitucionalidad no son extrapolables, pues no se trata de una cuestión jurisdiccional, ello sin perjuicio de los efectos vinculantes, derogatorios, modificatorios o regulatorios que pudieran tener con los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

El señor Ministro Pérez Dayán enunció, respecto de la exposición del señor Ministro Cossío Díaz, que si bien los promoventes indicaron en la página inicial de su solicitud que la formulaban en su calidad de ciudadanos mexicanos, lo firmaron como senadores, así como que el segundo punto

resolutivo del presente proyecto no ordena rechazar de plano la consulta, sino devolverla a la Presidencia de esta Suprema Corte para que emita el acuerdo respectivo.

En cuanto al apunte de los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas de remitir el expediente al Congreso de la Unión para seguir con el trámite, señaló que este Alto Tribunal no cuenta con dicho expediente, sino sólo se acompañó un documento que da cuenta de unas cajas que contienen supuestamente las firmas ciudadanas.

Coincidió en que el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución no puede quedar supeditado a la regulación secundaria, sin embargo, el proyecto diferencia los derechos de carácter individual de los de naturaleza colectiva y, respecto de esta última, el Constituyente pretendió regular y desarrollar de forma más ordenada lo conducente a través de una ley.

Por lo que ve a la intervención de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, difirió que la legitimación sea un tema de fondo pues, de acuerdo con el proceso relativo contenido en la Constitución, se debe realizar una verificación y recuento de firmas como requisito de participación.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que la redacción del punto resolutivo segundo no resuelve el problema, pues el señor Ministro Presidente emitirá un

acuerdo en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno.

Advirtió que de las constancias remitidas se desprende que las cajas con firmas están en el Senado y que la propuesta realizada de su parte no implica que físicamente se manden al Instituto Federal Electoral las cajas por parte de la Suprema Corte para verificar si cumple con el requisito del dos por ciento, sino que se le informe al Senado para que éste lo haga.

Respecto de que los promoventes hayan promovido como ciudadanos pero firmado como senadores, indicó que simplemente usaron la denominación de su cargo público, lo cual no repercute en el análisis del asunto.

Señaló que su mayor diferencia con el proyecto es que, de determinar que los derechos contenidos en la Constitución no se ejercen directamente, se aceptaría la supremacía legislativa y no la constitucional, considerando que el orden lógico y natural de las cosas es partir de la plena validez y eficacia de los derechos humanos previstos por y desde la propia Constitución.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto apartándose de las consideraciones relacionadas con la necesidad de la expedición de la ley secundaria para

que el derecho tenga vigencia, ya que coincide con que no se puede supeditar la vigencia de un derecho previsto en la Constitución a una ley secundaria.

Estimó que el proyecto, aun con la eliminación de lo anterior, se sostiene porque concluye que, atendiendo al texto constitucional, los promoventes carecen de legitimación para presentar la solicitud de mérito.

Recordó que el tres de diciembre de dos mil trece se presentó la solicitud de consulta popular respecto de los artículos 27 y 28 constitucionales ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, en términos del artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c), constitucional. Luego, solicitaron a esta Suprema Corte que calificara el tema de la consulta de acuerdo con el artículo 35, fracción VIII, numeral 3o., constitucional.

Estimó que existe un proceso o sucesión de eventos definidos en el artículo 35, fracción VIII, constitucional, pero que si no se verifica el requisito del dos por ciento de la lista nominal, no puede darse la calificación de constitucionalidad por parte de esta Suprema Corte y, al estimar que el proceso llevado a partir del texto constitucional por la Cámara de Senadores todavía se encuentra en trámite, tres ciudadanos no están legitimados para alterar el orden lógico de los eventos y solicitar a la Suprema Corte que realice la calificación correspondiente sin antes verificarse el porcentaje citado.

Reiteró coincidir con el proyecto en el sentido de que los promoventes no están legitimados y no es el momento procesal oportuno, de acuerdo a la propia Constitución, además estimó que la Suprema Corte no puede asumir un papel rector del procedimiento para ordenar mandar el asunto a la autoridad que considere pertinente, pues su función calificadora está definida en el procedimiento previsto en la Constitución, para lo cual debe satisfacerse el requisito previo de verificación del porcentaje de ciudadanos accionantes.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta del proyecto, apartándose de algunas argumentaciones.

Recordó que el nueve de agosto de dos mil doce se reformó el artículo 35 constitucional para que los ciudadanos pudieran solicitar una consulta popular, la cual será convocada por el Congreso de la Unión cuando representen cuando menos el dos por ciento de la lista nominal de electores, porcentaje que será verificado de forma directa por el Instituto Nacional Electoral y que, previo a dicha convocatoria, la Suprema Corte resolverá sobre la constitucionalidad de la materia de consulta. Asimismo, recapituló que el tres de diciembre de dos mil trece, momento en que un grupo de ciudadanos realizó la solicitud de consulta, aún no se expedía la ley reglamentaria, a pesar del plazo previsto en el artículo transitorio segundo del decreto de reforma relativo.

Refirió que el Tribunal Pleno, en diferentes asuntos, ha analizado cuándo procede aplicar directamente una reforma constitucional, aun cuando no se emita la ley reglamentaria respectiva, como el caso de la acción penal y las reformas a los artículos 103 y 107 constitucionales. Estimó que, en el caso concreto, no existe inconveniente para aplicar directamente la Constitución, pues el texto otorga las bases de un procedimiento para realizar la consulta popular.

Reiteró que el órgano rector del procedimiento de consulta popular es el Congreso de la Unión, por lo que consideró incorrecto el actuar de los promoventes consistente en que al día siguiente de la presentación de la solicitud ante esta autoridad, solicitaran a la Suprema Corte su intervención, cuando no medió proveído por el órgano rector, por lo que todavía se encuentra en trámite.

Indicó que el Congreso de la Unión debió remitir la solicitud al Instituto Nacional Electoral para verificar si las firmas corresponden o no al dos por ciento de la lista nominal de electores; esta verificación pudo haberse recurrido en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 y III del artículo 99 constitucionales, es decir, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; posteriormente pudo haber enviado el asunto a esta Suprema Corte únicamente para la calificación de constitucionalidad de la materia de la consulta, pero no se puede erigir como el rector de este procedimiento, máxime que no se ha determinado si los solicitantes tienen

legitimación, coincidiendo en este punto con el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Aclaró que el proyecto no determina que los promoventes no estén legitimados, sino que la Suprema Corte no puede realizar la calificación de constitucionalidad de la materia de la consulta hasta en tanto el Congreso de la Unión no establezca dicha legitimación y, por tanto, concuerda con el desechamiento de la solicitud en la consulta formulada por el señor Ministro Presidente, pues los solicitantes se están adelantando al procedimiento marcado por la Constitución.

Anunció que, en su momento, reservaría su derecho a formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día jueves veintisiete de marzo de dos mil catorce, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.